



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA:**  
JC-48/2025

**ACTORA:**  
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DATO PERSONAL PROTEGIDO 2  
(LGPDPPO)

**TERCERO INTERESADO:**  
NIGNUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA  
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**COLABORÓ:**  
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a once de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que determina **confirmar** el acto que se reclama, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

|                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado/<br>Acto controvertido/Acto<br>combatido/Oficios: | Los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025, ambos de veintitrés de abril, emitidos por el DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO), donde se da respuesta a la solicitud de permitir el acceso a las sesiones previas de Cabildo, al asesor de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO). |
| Actora/recurrente/                                               | DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO).                                                                                                                                                                                                                                      |

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

inconforme/promovente/ DATO  
PERSONAL PROTEGIDO 1  
(LGPDPPO)/quejosa:

|                                                                    |                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento:                                                      | Ayuntamiento de Tecate, Baja California.                                              |
| Constitución federal:                                              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                |
| Constitución local:                                                | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                 |
| Denunciado/Responsable/<br>DATO PERSONAL PROTEGIDO 2<br>(LGPDPPO): | DATO PERSONAL PROTEGIDO 2<br>(LGPDPPO).                                               |
| Juicio de la ciudadanía/<br>JC:                                    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.      |
| Ley del Tribunal                                                   | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                 |
| Ley Electoral:                                                     | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                          |
| Reglamento:                                                        | DATO PERSONAL PROTEGIDO<br>(LGPDPPO).                                                 |
| Sala Guadalajara:                                                  | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior:                                                     | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.             |
| SCJN:                                                              | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                               |
| Tribunal:                                                          | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                         |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de la recurrente como DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO) del Ayuntamiento. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, expidió el Bando Solemne mediante el cual se da a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre los que se encuentra la aquí quejosa, como DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO). El veintisiete siguiente realizó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

1.2. Primera resolución local del JC-240/2024. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la actora presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de diversos actos atribuidos al DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO), lo anterior, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales al ejercer su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO 1

(LGPDPPO). Mismo que, fue registrado el veintidós siguiente, bajo la clave de identificación número JC-240/2024 y resuelto el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, declarándose infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente.

**1.3. Primera impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía dirigido a Sala Guadalajara, formándose el expediente SG-JDC-715/2024, mismo que fue resuelto en nueve de enero, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento.

**1.4. Segunda resolución local del JC-240/2024.** El veintisiete de enero, este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio SG-JDC-715/2024.

**1.5. Segunda impugnación federal.** Inconforme con lo anterior la parte actora interpuso nuevamente juicio de la ciudadanía, mismo que se ordenó registrar bajo la clave SG-JDC-9/2025 donde, el dieciocho de febrero, se escindió una parte los alegatos formulados por la actora para que se sustanciara como incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SG-JDC-715/2024. Posteriormente, el veinte de marzo, se resolvió sobreseer el SG-JDC-9/2025.

**1.6. Tercera resolución local del JC-240/2024.** El catorce de marzo, en cumplimiento al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-715/2024, resuelto por Sala Guadalajara en trece de marzo, este órgano jurisdiccional ordenó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)** dar contestación a la solicitud realizada por la ahora recurrente.

**1.7. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo descrito en el punto anterior, el veintitrés de abril la responsable emitió los oficios OP/0337/2025 y OP/0338/2025, los cuales, a consideración de la recurrente consisten en actos tendentes a obstruir su cargo.

**1.8. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta dada por parte de la responsable, la recurrente promovió el presente juicio de la ciudadanía el treinta de abril.

**1.9. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-48/2025** y, fue turnando a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.10. Ejecutoria JC-240/2024.** En dos de junio, causó estado la sentencia descrita en el antecedente 1.6.

**1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió, respectivamente, al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO)**, en contra de actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)**, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPO)**.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, toda vez que, a su juicio, el acto reclamado no genera una afectación al interés jurídico de la actora, por lo que, considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos.



En cuanto al interés jurídico directo, Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación<sup>4</sup>.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser objetado mediante la interposición de un medio de impugnación, por quien argumente que se le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otro lado, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el caso se tiene que la actora reclama diversos actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)** que, a dicho de la misma, vulneran sus derechos político-

<sup>4</sup> Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" Esta y todas las jurisprudencias y tesis pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**"

electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 9, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como los oficios OP/0337/2025 y OP/0338/2025, de veintitrés de abril, relativos con al impedimento de la entrada del asesor de la parte actora, a las sesiones previas de cabildo, mismos que, considera que carecen de perspectiva de género, intercultural e interseccional; la falta de certeza, legalidad y seguridad jurídica de la regulación de las sesiones previas del cabildo y la figura de Asesor dentro del Reglamento Interior para el Ayuntamiento; la violación al derecho de asistencia técnica especializada por una persona profesional de confianza, es decir, su asesor, asimismo, la transgresión a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

De tal modo que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, de acreditarse los actos y/u omisiones antes señaladas, sí representarían una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, mismo que no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

#### **4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL**

##### **4.1. Perspectiva Intercultural**

La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>6</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>7</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>8</sup>.

#### 4.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una mujer, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que

<sup>6</sup> Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>7</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

<sup>8</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

#### **4.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena**

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada<sup>9</sup>.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>9</sup> Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.



### 5.1. Planteamiento del caso

Es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.<sup>10</sup>

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos de la actora deben ser analizados a partir de la suplencia en la queja deficiente, en tanto se trata de una persona que se auto describe indígena, ello no exime que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional<sup>11</sup>.

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la promovente recurre, en esencia, lo siguiente:

#### a) Solicitud de aplicación de test de proporcionalidad

Aduce la recurrente que los oficios deben ser analizados a partir de un criterio de interpretación conforme, un test de proporcionalidad o cualquier otro mecanismo de control de derechos humanos que se encuentren al amparo del derecho y el principio pro persona y demás garantías de los derechos humanos.

Pues sostiene que su petición de permitirle a su asesor el acceso a las sesiones previas de Cabildo es constitucionalmente válida, por ende,

---

<sup>10</sup> Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2015: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

la negativa precisada en los oficios, a su consideración le restringe un derecho fundamental consistente en el ejercicio de cargo público.

A su vez, considera se le violenta el principio de “lo que no se encuentra prohibido, se encuentra permitido”, pues refiere que frente al vacío legal que genera la falta de reglamentación de las figuras consistentes en “Sesiones Previas de Cabildo”, así como del “asesor”; se debe aplicar una interpretación más favorable y conceder su petición.

**b) Solicitud de la emisión de una acción declarativa por la falta de regulación de las sesiones previas de cabildo y la figura del asesor, dentro de la regulación del Ayuntamiento.**

Refiere la recurrente que debido a la falta de reglamentación de las figuras consistentes en “Sesiones Previas de Cabildo”, así como del “asesor”, existe incertidumbre jurídica respecto de sus alcances y limitantes expresas; por lo que este órgano jurisdiccional debe ordenar reformar y regular dichas figuras, por medio de una acción declarativa.

**c) Obstrucción en el ejercicio de su cargo al no permitirle el acceso de sus asesores a las sesiones previas de Cabildo.**

Alega además que la responsable no consideró su condición de persona indígena ni su condición social, pues únicamente se limitó a determinar que su pretensión no se encontraba al amparo de la ley, por ser el cargo en que se ostenta de naturaleza personalísima.

Asimismo, refiere que las sesiones previas de Cabildo no son consideradas como solemnes, por ende, la naturaleza personalísima de su cargo no debiere impactar en estas, por lo que se encuentra entonces en condiciones de asistirse de su asesor para el ejercicio de su cargo público.

Por otra parte, refiere que las mencionadas sesiones sí resultan vinculantes, pues son un espacio de debate y deliberación, ya que en ellas se exponen, cuestionan, resuelven dudas, así como, se abundan en los motivos que sustentan las iniciativas.



Por tanto, sostiene tener el derecho de contar con sus asesores debido a su condición de mujer indígena, y al no entender a cabalidad las cuestiones jurídicas, así como administrativas del Ayuntamiento, ya que no cuenta con los estudios ni el conocimiento suficiente; es por eso, que necesita personal de su confianza para disipar dudas y generar preguntas en relación a lo expuesto.

## **5.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio**

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si los actos controvertidos vulneran el derecho político-electoral de la actora, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.

## **5.3 Contestación a los agravios de la parte recurrente**

### **a) Resulta inoperante su solicitud de aplicación de test de proporcionalidad**

La Actora solicita que ante la respuesta emitida por la Responsable, este Tribunal debe analizar la misma a partir de los criterios hermenéuticos de constitucionalidad consistentes en el criterio de interpretación conforme, un test de proporcionalidad o cualquier otro medio de control de derechos humanos que se encuentren al amparo del derecho y el principio pro persona y demás garantías de los derechos humanos.

Sostiene que, en el caso concreto, se debe analizar si al amparo de los derechos humanos, su pretensión es constitucionalmente válida y en su caso, la respuesta de la Responsable es inconstitucional por limitar o restringir el ejercicio de un derecho, precisando que, para el tema que nos ocupa, son derechos civiles y políticos en su vertiente del ejercicio del cargo de manera libre, informada y plena, en contra de la restricción o limitante arbitraria cuestionada en los Oficios emitidos.

Manifiesta que, se advierte que la Responsable al responder los Oficios no consideró su condición de persona indígena ni su condición social, y más bien, únicamente emitió una respuesta en el sentido que su

pretensión no se encontraba al amparo de la Ley, alegando que el cargo que ostenta es personalísimo.

De ahí que, la promovente solicite que se analice si las respuestas por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPO)** se encuentran al amparo de los derechos humanos.

Por lo que con la finalidad de conocer si es necesario realizar un estudio de control de constitucionalidad, a efecto de determinar si es procedente o no realizar un estudio de esa naturaleza, necesariamente debe verificarse si se colman o no diversos requisitos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, tal aspecto no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia que deben colmarse y tenerse en cuenta, mismo que de no satisfacerse impedirían su ejercicio, los cuales, a saber, son que<sup>12</sup>:

- El juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- **Las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;**
- **Exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso;**

---

<sup>12</sup> De conformidad con las tesis de jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008034, rubro; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859; así como la diversa tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), con registro digital: 2005057, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se actualice la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio;
- No existencia jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación.

Luego, una vez verificado que se actualicen los presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia, se procederá a realizar el control de constitucionalidad para efectos de determinar sobre la inconstitucionalidad o no de una norma, siendo que, para su estudio, se deben de seguir los siguientes pasos:

- a) Analizar, si admite una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma.
- b) Posteriormente, realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos.
- c) Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de los supuestos anteriores y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución federal, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

Siendo importante precisar que, la inaplicación de la norma es la última alternativa, y opera solo en los casos en que la interpretación conforme en sentido amplio y estricto, no son eficaces para armonizar su contenido con la Constitución federal.

De lo expuesto con anterioridad es que, a fin de determinar si es procedente o no, realizar el estudio de la solicitud de inaplicación que han realizado los actores, primeramente, debe de verificarse si se

cumplen o no los presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia.

Ahora bien, en el caso concreto y con relación a la solicitud realizada por la promovente, del análisis integral que este Tribunal realiza a la demanda del medio de impugnación, se advierte que:

- Realiza argumentos genéricos relacionados a la interpretación conforme;
- Refiere que los preceptos legales y reglamentarios relativos a la organización interna y toma de decisiones del Ayuntamiento solamente regulan la manera de sesionar por el cabildo, sin que esto sea restrictivo para otro tipo de sesiones, esto derivado de una aplicación de una interpretación conforme;
- Manifiesta genéricamente que existe un vacío legal y reglamentario, y que, con base a un *criterio de racionalidad*, se le debe permitir realizar lo que no está prohibido, a fin de potencializar sus derechos humanos.

De lo que se advierte, no proporciona información relativa a qué derecho humano o garantía le infringe directamente, tampoco expresa la porción normativa constitucional que se contraviene, ni tampoco la norma general que debe de contrastarse y menos aún, refiere el agravio que le causa particularmente.

En este sentido, la actora manifiesta de manera reiterativa que al no encontrarse reguladas las figuras de las sesiones previas al cabildo, deben operar en su favor el principio de derecho respecto de que, lo que no se encuentra prohibido está permitido, premisa principal con la que pretende exponer que se le está aplicando una restricción a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo público.

A su vez, la actora pierde de vista que el principio de permisión parte de una lógica liberal, consistente en un obstáculo para el Estado de entrometerse en la conducta de las personas ciudadanas, salvo en aquellos casos en los que exista una norma prohibitiva emitida

democráticamente. Así, este principio es aplicable sólo tratándose de la actuación de particulares y no así para el Estado, ni el caso concreto para las personas que conforman un órgano de gobierno municipal como la actora, para quien es aplicable el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, consistente en que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que expresamente les autorice la ley<sup>13</sup>.

De lo anterior, es posible advertir que la Actora realiza argumentos genéricos en el sentido de que, la respuesta emitida por la Responsable viola derechos y principios, lo que, a su decir, resulta inconstitucional, además, no expresa de manera concreta y específica cuáles son las cargas irrazonables y desproporcionales a que hace alusión.

Por tanto, al no aportar los elementos mínimos para que este Órgano Jurisdiccional efectuó un control difuso de constitucionalidad, no es procedente realizarlo, debido a que se estaría obligando a realizar el estudio de todas las normas que rigen la actuación de un órgano de gobierno municipal confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tomaría imposible atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados. Lo que es acorde con la línea jurisprudencia de la SCJN<sup>14</sup>.

Cabe señalar que el análisis de normas que regulan el funcionamiento del Cabildo escapan del ámbito de la materia electoral debido a que inciden solo en el Derecho Municipal, al tratarse de un aspecto relacionado con la vida orgánica del Ayuntamiento<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis aislada I.5o.C.1 CS (11a.) con número de registro digital: 2028085, con el rubro: "PRINCIPIO DE PERMISIÓN. ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES AL CONSTITUIR UN ACTO DE AUTORIDAD, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE COSA JUZGADA". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6086.

<sup>14</sup> De conformidad con las tesis de jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008034, rubro; "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859; así como la diversa tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), con registro digital: 2005057, de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA**

De ahí que, al no cumplir con los requisitos de: *“Que las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce”* y *“Que exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso”*, no es procedente realizar al análisis del control difuso.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en los expedientes acumulados SCM-JDC-2104/2024 y SCM-JDC-2106/2024.

Por los motivos precisados es que, el agravio hecho valer por la actora, deviene **inoperante**.

**b) Resulta inatendible su solicitud de la emisión de una acción declarativa por la falta de regulación de las sesiones previas de cabildo y la figura del asesor, dentro de la regulación del Ayuntamiento.**

Este Tribunal considera **inatendible** la solicitud referida en este apartado, toda vez que el acto impugnado y las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, no forman parte del estudio relacionado a la materia electoral, sino al ámbito municipal, del cual, no se advierte una trascendencia real que pueda generar una vulneración objetiva a los derechos político-electorales de la quejosa, como se determina más adelante.

La actora refiere que los oficios, donde se le da respuesta a su solicitud para permitir la entrada a sus asesores a las sesiones previas de cabildo, se encuentran con una falta de fundamentación, pues tal situación no se encuentra regulada al amparo de la reglamentación interna del Ayuntamiento.

Al respecto, se limita a solicitar que este Tribunal emita una acción declarativa en cuanto a la regulación de dichas figuras para efecto de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tener claro y preciso cuáles son los alcances administrativos de dichas figuras.

Al respecto, se advierte que la temática planteada por la parte actora en dicho motivo de disenso está relacionada con la organización interna del Ayuntamiento, por tanto, no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por Sala Guadalajara en sendas sentencias dictadas en los juicios SG-JDC-715/2024 y SG-JDC-20/2025, así como los emitidos por Sala Superior en las jurisprudencias 6/2011 y 34/2013<sup>16</sup>, de rubros: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

En ese tenor, conforme a los criterios precisados, se consideran actos de organización interna, propios del derecho parlamentario, de los cuales no se advierte una vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo. Por esta razón, dichos motivos de disenso resultan inatendibles y, en consecuencia, no pueden ser objeto de pronunciamiento en el ámbito electoral.

**c) Obstrucción en el ejercicio de su cargo al no permitirle el acceso de sus asesores a las sesiones previas de Cabildo.**

Al respecto, es necesario determinar, en principio, si la respuesta inserta en los oficios impugnados vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo público para el cual fue electa.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Pues aduce la recurrente que al no estar reguladas las sesiones previas, no son consideradas solemnes, por lo que no cuentan con esa naturaleza personalísima que refiere la responsable en sus oficios.

En el caso, la disyuntiva recae en la naturaleza de las sesiones previas.

Así, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, pues el motivo de la convocatoria a sesiones previas, **acorde a la respuesta de la autoridad responsable**, es el tratar asuntos tendentes al desarrollo de las Sesiones de Cabildo, de no existir éstas no existirían aquellas, por lo que, resultan accesorias a las mismas.

En consecuencia, al tratarse de sesiones accesorias, siguen la suerte de las Sesiones de Cabildo.

Así el acto reclamado, deviene legal, por lo que no se acredita la obstrucción del cargo de la recurrente, de ahí lo **infundado** de su agravio.

No pasa desapercibido que la recurrente refiere que al darse las sesiones previas en un espacio de debate y deliberación, ya que en ellas se exponen, cuestionan, resuelven dudas, así como, se abundan en los motivos que sustentan las iniciativas, estas resultan vinculantes, por ende, al no entender a cabalidad las cuestiones jurídicas, así como administrativas del Ayuntamiento, ya que no cuenta con los estudios ni el conocimiento suficiente, necesita personal de su confianza para disipar dudas y generar preguntas en relación a lo expuesto.

No obstante, resulta infundada su petición pues incluso considerando su posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena, en la citada respuesta, se ha tomado en cuenta dicho aspecto y hecho hincapié a la recurrente, que tales sesiones resultan meramente informativas; asimismo, que cuenta con personal a su disposición para atender cualquier duda jurídica o administrativa, mientras se llevan a cabo las sesiones previas; aunado a que del acto controvertido no se desprende alguna obstrucción o limitante al cargo, dado que la autoridad responsable le señala que puede solicitar la información que estime necesaria a efecto de que ésta pueda ser evaluada por quien así lo considere la recurrente, y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esta manera pueda determinar sus posturas ante el órgano deliberativo.

Actuación de la responsable que contribuye al reconocimiento de la situación interseccional que se hace valer, respetando a su vez el ejercicio al cargo de la recurrente, al no trasladar su responsabilidad a terceros y manteniendo el carácter personalísimo de su encargo.

Asimismo, de autos no se encuentra acreditado que la quejosa efectivamente cuente con motivos suficientes que la hagan dudar de la imparcialidad del Director Jurídico del Ayuntamiento, quien acorde a la respuesta otorgada, es el responsable de brindar la asesoría jurídica necesaria, así como disipar cualquier duda existente por parte de las personas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En ese sentido, **no se acredita que la recurrente fuera impedida de manera alguna a participar en las sesiones previas**, ni en la gestión de los intereses del municipio, y por otro lado, de autos no se advierten proporcionados mayores elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en la posibilidad legal de emprender un estudio en el que se esclarecieran las manifestaciones realizadas y estuviera en aptitud de, en su caso, conminar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO)** a implementar otras acciones efectivas, tendientes a la asistencia adecuada para el desempeño de su cargo, atendiendo a los señalamientos que comenta sobre el Director Jurídico.

Por lo que no se desprende, que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO)** haya obstruido el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la accionante, previstas en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

En ese tenor, conforme a las manifestaciones expuestas por la propia actora, no se advierte que a ésta le hubiere sido limitado el acceso a las referidas reuniones o futuras.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados, acorde a lo razonado en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”